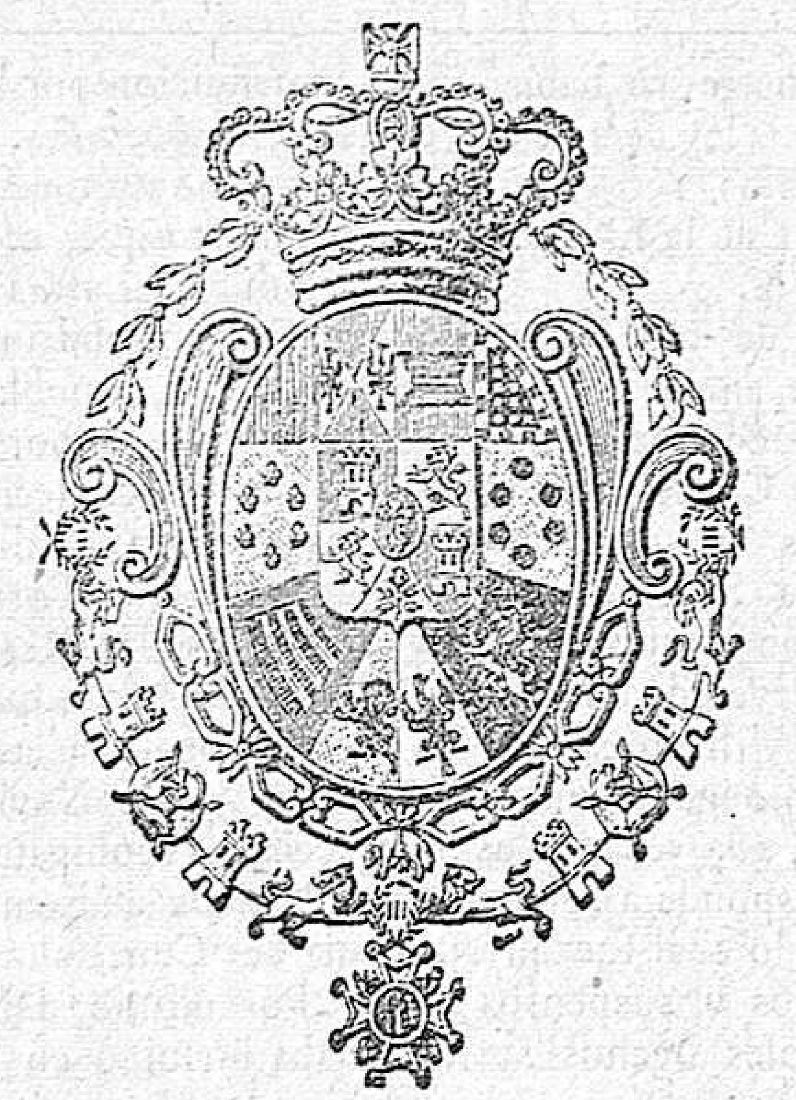
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 254

(*Gaceta núm. 243*)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Garme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicacion, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaría resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutencion de los mozos de las escuadras; remuneracion para obtener la resolucion favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobacion del reparto de consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificacion á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputacion provincial habia de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadia el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139'97 pesetas; y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275'39 pesetas; que en 1884-85, habian ingresado en arcas municipales 10.994 pts. se habian satisfecho 10.904, y aparecia que el agente del Ayuntamiento retenia en su poder 1.139'97 pesetas; por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351'75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279'42, y apareciendo tambien que el referido agente retenia en su poder 792'50 pesetas; concluida la comunicacion manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituian los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal: que la denuncia se hacia porque la Delegacion de Hacienda habia apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habian ingresado en el Tesoro público; á la comunicacion acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicacion y los documentos á ella anejos al Juzgado de instruccion de Igualada, éste procedió á la formacion de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habian formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspension de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento habia aprobado ciertos gastos, otra certificacion de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificacion, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habian sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comision, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andres Coca y D. José Sardá, Alcalde que habia sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que segun aparece de los respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habian sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueren examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por existir una cuestion prévia, de la cual dependeria el que pudiera decidirse si habia habido ó no distraccion ó malversacion de fondos; el Gobernador citaba el artículo 165 de la ley Municipal, las Reales ordenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la incoacion de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos, en que el hecho de autos no tiene relacion con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicacion distinta de la que tenian asignada, pudiendo por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobacion de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestion previa administrativa; el Juzgado citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley municipal segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, oída la Comision provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formacion de la causa de que se trata consisten, segun la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administracion las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 221

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Outerelo Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 4 de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Puenteareas; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones muncipales de Puenteareas

Resulta que á consecuencia de no haberse efectuado la proclamacion de Interventores hasta las tres y media del dia 1.º de Diciembre último, segun hizo constar en providencia del siguiente dia el Alcalde, se señaló el dia 4 del mismo mes para celebrar la eleccion de Concejales, de conformidad con lo que dispuso el Gobernador en su orden telegráfica de dicho dia 2.

Verificadas las elecciones, protestaron de ellas ante las Mesas de los Colegios denominados Puenteareas, Galanes y Oliveira de San Mateo D. Francisco Alonso Solis, D. Joaquin Sarmiento, D. Manuel Outerelo, D. Jose Groba, D. Jose Valenzuela y otros electores, alegando que la eleccion habia sido dirigida por un Ayuntamiento ilegal, puesto que el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y demás Concejales estaban procesados y suspensos por auto fecha 10 de Noviembre anterior del Juzgado de instruccion del partido en causa por prolongacion de funciones y usurpacion de atribuciones; que el Alcalde, Tenientes y Vocales y los dependientes de la Corporacion y ejecutores de apremio del impuesto de consumos emplearon amenazas, coacciones y violencias para influir en la votacion; y que se cometieron varias alteraciones en las listas, incluyendo á última hora nombres de sujetos que no figuraban antes en ellas.

Estas protestas fueron desestimadas en 8, 15 y 24 de Diciembre por la Junta general de escrutinio, por los Comisionados de la misma y por la Comision provincial al resolver la alzada de D. Manuel Outerelo, considerando inexactos los referidos cargos y legítima la intervencion del Ayuntamiento, puesto que, si bien habian sido injustamente procesados y suspensos sus Concejales, despues de haberse requerido de inhibicion al Juzgado, no se les notificó el auto de suspension hasta el dia 12, y no podian abandonar sus funciones hasta que fuesen reemplazados por otros.

En instancia fecha 4 de Enero recurrió D. Manuel Outerelo Gonzalez al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, se declaren nulas las elecciones y se proceda á celebrar otras nuevas, prévia la reconstitucion del Ayuntamiento con los Concejales que tienen derecho á ser reintegrados en sus cargos, y los interinos que fueren necesarios hasta completar el número de 20 Vocales.

El apelante expone en pro de su pretension que el Ayuntamiento que se constituyó por virtud de la renovacion bienal que se llevó á efecto en 1887, fué procesado y suspenso y despues absuelto por sentencia firme de 5 de Febrero de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Septiembre siguiente y aunque reclamó que se le reintegrase en la posicion de su jurisdiccion, se resistió á ello el Ayuntamiento interino que intervino en las elecciones, y por este motivo fueron los Concejales de éste sometidos al proceso á que se refieren las protestas, por auto de 10 de Noviembre, á que el Gobernador y los suspensos no dieron cumplimiento hasta el dia 8 de Diciembre último, en que fué nombrada otra Corporacion interina; y que de esta suerte se habian infringido el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y los artículos 190 y 194 de la ley Municipal y 51 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede anular las elecciones verificadas en Puenteareas en 4 de Diciembre, y que los Concejales absueltos sean reintegrados en sus cargos, y así opina tambien la Seccion de este Consejo de Estado, por cuanto el Ayuntamiento que ha intervenido en las operaciones electorales y ha presidido las elecciones estaba prolongando indebidamente sus funciones, á la vez que usurpando las que corresponde á la Corporacion legítima, por lo cual fueron sus Concejales procesados y suspensos en la causa que por tales hechos se les sigue;

Opina, pues, la Seccion que procede declarar nulas las mencionadas elecciones, que los Concejales absueltos tomen posesion de sus cargos, y completándose el número de los Vocales que falten hasta 20, de que se compone aquella Corporacion, se verifiquen nuevas elecciones para la renovacion bienal en la forma que la ley establece.»

Y conformándose S. M el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 218.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Wenceslao Leal y Garcia contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de La Laguna á D. Jose María Carballo, don Agustin Cabrera, D. Ramon Dominguez, D. Francisco Torrens y D. Francisco Diaz, electos en 1.º de Diciembre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Wenceslao Leal y Garcia contra el acuerdo de la Comision provincial de Canarias, que declaró con capacidad para ser Concejales á los electos en La Laguna, D. Ramon Dominguez Lopez, D. Jose María Carballo, D. Agustin Cabrera y Cabrera, D. Francisco Torrens y Cuevas y D. Francisco Diaz.

Resulta que celebrada la elecion para renovar el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último, presentó Leal reclamacion en 11 del mismo contra los mencionados Concejales, fundándola respecto á Dominguez en que habia sido declarado quebrado judicialmente, en cuanto á Carballo y Cabrera, porque á la fecha de la eleccion eran Concejales, y por tanto, no podia reelegirles con arreglo al art. 62 de la ley Municipal reformada por la de 9 de Julio de 1889 porque Torrens era profesor interino de la Escuela Normal, ejerciendo funciones públicas retribuidas, y porque Diaz apenas lleva un año de residencia en la localidad, y no ha pagado contribucion territorial ni industrial.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la reclamacion despues de oir á D. Ramon Dominguez, que expuso que hace diez ó doce años, por reveses de fortuna, se presentó en concurso de acreedores, pero que hoy paga contribucion por los bienes de su esposa, y D. José María Carballo, que por sí y á nombre de D. Agustin Cabrera manifestó que, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de dicha ley de Julio último, podian ser reelegidos, cuando si bien la poblacion excede de 6.000 habitantes, es por agregacion de otras como ha acontecido á La Laguna con las de Tejina, Valle de Guerra y Punta de Hidalgo. Torrens expuso que con arreglo a las Reales órdenes de 18 de Junio de 1877, que da la categoría de profesionales á las Escuelas Normales, y de 26 de Noviembre de 1884, que declara la compatibilidad para los Catedráticos de Escuelas profesionales podia ser Concejal.

Por último, Diaz indicó que se hallaba incluido en las listas como elegible, sin que nadie reclamara.

Se acompaña copia del título expedido en 1885 por el Ministerio de Fomento á favor de D. Francisco Torrens, como tercer Maestro interino de la Escuela Normal de La Laguna, con el haber de 1 750 pesetas.

Reclamado por Leal el acuerdo para ante la Comision provincial, ésta lo confirmó, como queda indicado

Según certifica el Secretario del Ayuntamiento en el censo de 31 de Diciembre de 1887, cuenta el casco de la poblacion de La Laguna y sus afueras, con exclusion de los pagos, con 5.599 habitantes de hecho, y 5 495 de derecho.

Consta tambien que en las listas definitivas aparecia en concepto de elegible, como contribuyente, D. Francisco Diaz. Tambien se unen copias de las Reales órdenes dictadas en 1846, 1847 y 1850, agregando los pueblos mencionados á la ciudad de La Laguna.

Cuenta ésta, según el censo de 1877, una poblacion de hecho de 11.034 habitantes y 11.040 de derecho. En el de 1887 la primera es de 11.369, y a segunda de 11.269.

Estima la Subsecretaría de ese Ministerio, y esta Seccion está de acuerdo con tal parecer, que no se ha justificado que D. Ramon Dominguez fuese declarado quebrado judicialmente, y por el contrario afirma que paga á nombre de su esposa la contribucion necesaria para ser electo Concejal, con arreglo al último párrafo del art. 41 de la ley Municipal, que reputa los bienes de aquella como propios para este efecto Tambien puede ser Concejal D. Francisco Diaz, que fué incluido en las listas definitivas como contribuyente, y contra el que no se reclamó en el plazo que determina la ley Electoral.

Están, en cambio, incapacitados don Jose María Carballo y D. Agustin Cabrera, que formaban parte del Ayuntamiento á la fecha de la eleccion última, y que, con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformada por la de 9 de Julio último, no podian ser reelegidos, tratándose de una poblacion que excede de 6.000 habitantes hasta transcurrir cuatro años desde que cesaron, sin que á esto obste lo que dispone el párrafo cuarto del mismo artículo, que se refiere al caso de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, pero que antes no tenian los 6.000 habitantes, lo cual no sucede con respecto á la ciudad de La Laguna, que hacia ya 12 años contaba con casi el doble de dicho número.

En cuanto á D. Francisco Torrens y Cuevas no está comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, que hace compatible el cargo de Concejal con el de Catedrático de Universidad ó Institutos; pero la Real órden de 18 de Junio de 1877 concede la categoría de profesionales á las Escuelas Normales de Maestros, y la de 26 de Noviembre de 1884 declara que los Catedráticos de aquellas pueden ser Concejales con arreglo á dicho art. 43.

Opina, pues, en consecuencia, la Seccion que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Canarias, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Ramon Dominguez y Lopez, D. Francisco Diaz y D. Francisco Torrens y Cuevas, y revocarlo, declarando en consecuencia incapacitados á don José María Carballo y D. Agustin Cabrera y Cabrera.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo de esa Comision provincial, por el que le fueron eliminados dos votos en la eleccion municipal verificada el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cebolla, que le habian sido adjudicados por la Mesa electoral; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo en que la Comision provincial de Toledo declaró que debían computársele dos votos de los que obtuvo en la eleccion para ser Concejal del Ayuntamiento de Cebolla.

Resulta que al verificarse el escrutinio de la eleccion de Concejales de dicho Ayuntamiento se sacaron de la urna dos papeletas, en las que respectivamente figuran los nombres de don Juan Manuel García de la Torre y Palencia, don Juan Manuel García de la Torre y Gonzalez, y como el recurrente se llama D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas, se protestó en el acto por D. Gregorio Recio Navarro y otros electores, para que no se le acumularan aquellos dos votos. La Mesa desestimó la reclamacion, y lo mismo hicieron la Junta general del escrutinio y los Comisionados de la misma en las sesiones que celebraron en 8 y 15 de Diciembre.

Mas la Comision provincial en 26 del expresado mes dejó sin efecto lo acordado y dispuso que la Junta procediese con arreglo al art. 84 de la ley, y dirimiese por sorteo el empate que resultase entre el número de votos que hubiese obtenido D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas y cualquier otro candidato, puesto que tambien figuraba como elector y elegible don Juan García de la Torre Jimenez.

La subsecretaría del Ministerio del digno cargo que V. E. entiende que deben acumularse aquellos dos votos al recurrente, porque, en virtud de lo expuesto, es indudable que para él fueron emitidos, y además porque la Comision provincial resolvió fuera del plazo, y por tanto sin competencia ya para ello.

Vistos los artículos 62 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y regla 4.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo de 1889:

Considerando que las papeletas objeto de la protesta deben acumularse á las demás que obtuvo el apelante, ya porque no aparece en las listas persona alguna que lleve el apellido materno que figura en las papeletas, ya porque el elector y elegible D. Juan de la Torre y Jimenez no se llama Juan

Manuel, y no fué candidato para eleccion de Concejal, en la que no resultó en su favor un solo voto, por lo que es evidente que no cabe dudar acerca de la voluntad de los que emitieron dichos votos, opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Gaceta núm. 234.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por doña María del Rosario Santaella y Corton contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente en que D.ª Rosario Santaella y Corton solicita se mejore la pension que se le satisface como gracia especial.

La reclamante, viuda de D. Serafín Gonzalez y Martin, Promotor fiscal que fué de Aguadilla en la Isla de Puerto Rico, solicita que se revise su expediente de Montepío declarándole con derecho á la pension de 400 pesos anuales, cuarta parte del haber de 1.600 que el causante disfrutó por mas de dos años, por ser esta la dotación que se continuó abonando á los funcionarios de su clase en el ejercicio de 1865-66, pues si bien no figuró esta cifra en el presupuesto de gastos, debió concederse el oportuno crédito legislativo.

El Tribunal de Clases pasivas, en 20 de Enero de 1870, declaró á la interesada con derecho á la pension de 400 escudos, en vez de los 800 que provisionalmente, y bajo fianza, se le concedieron en la citada isla, como cuarta parte de los 1.600 escudos, h ber señalado al destinó de la Fiscalía de Aguadilla.

La interesada dice que no se quejó entonces porque se hallaba distante de la capital de la isla y no le sirvieron en esta ocasion sus apoderados en Puerto Rico.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, fundándose en que tanto el art. 19 del decreto de 24 de Abril de 1869, como el 26 del 10 de Mayo de 1873, fijan un plazo de treinta dias para apelar de la citada clase de resoluciones cuando los interesados creen que les perjudican, y en que la solicitante solo lo ha hecho en 9 de Mayo de 1889, y en que no compete á los particulares la facultad que tiene el Estado para revisar en cualquier tiempo las declaraciones de derechos en que se presuma falsedad en los documentos, opinó que debia desestimarse la pretension de la interesada, y la Direccion general de Hacienda en ese Ministerio del digno cargo de V. E. fué del mismo parecer.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el art. 19 del decreto de 24 de Abril de 1869, que dice: «Los individuos que se consideren perjudicados y el Estado, en su caso, por la revision dispuesta en este decreto podrá ejercitar el recurso de alzada ante el Minis erio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciacion de servicios ó de claración de derechos adquiridos en las provincios ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias desde la notificaciónn del acuerdo que altere ó invalide toda declaración de derechos:

Visto el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dice: «Los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta podrá alzarse en querella en término de treinta dias, les queda además reservado el recurso contencioso que podrán ejercitar en el término de un mes, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten los acuerdos en la *Gaceta*:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero de 1870, en que al fijar la pensión que hoy se satisface, se decía que la interesada debía reintegrar al Tesoro lo que hubiera percibido de más á razón de lo que provisionalmente se la había señalado en Puerto Rico:

Considerando que la interesada dejó pasar todo el tiempo que media entre 1870 y 1889, sin hacer reclamación alguna contra la cuantía de su pensión y el concepto en que se la satisfacía:

Considerando que son fatales para los interesados los plazos de las alzadas y que no tienen la facultad de promover la revisión en todo tiempo como se concede á la Hacienda pública;

La Sección es de parecer que procede desestimar la pretensión de la interesada en este expediente,

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo que considere más acertado.

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido elevarlo á resolución.

De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1890.—Becerra. —Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina de hierro y otros metales de don José Valcarcel Vazquez, sita en términos de Roblido, Ayuntamiento de la Rua, se ha dictado por el señor Gobernador civil en fecha diecinueve de Agosto último la siguiente

«Providencia.—Vista la protexta presentada por don Dionisio Tejero en contra de la demarcación de la mina «Tercera Pilar» y lo manifestado por el Ingeniero en su acta de veintisiete de Julio último; dése conocimiento al interesado ó registrador de la referida mina don José Valcarcel para que en el preciso término de diez dias exponga lo que viere convenirle.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que sirva de notificacion al interesado registrador de la aludida mina don José Valcarcel en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento para ejecución de la vigente Ley de minas, en su párrafo 3.º

Orense Setiembre 3 de 1890.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

Relacion formada con arreglo á los datos existentes en la Secretaria de la Diputacion provincial, de los individuos á quienes corresponde constituir la Junta provincial del Censo electoral segun el artículo 10 de la Ley de Sufragio de 20 de Junio último.

Presidente

Señor D. Máximo Garcia Reigada, actual Presidente de la Diputacion.

Vocales

Sr. D. José Siso Ruiz, ex-presidente.
Sr. D. Juan María Rodriguez, id.
Sr. D. Ramon Pedrayo Silva, id.
Sr. D. Luciano Figueras, id.
Sr. D. Ricardo Oterino Enriquez, ex-vicepresidente.
Sr. D. Manuel Lopez Rodriguez, id.
Sr. D. Vicente Manuel Puga, id.
Sr. D. Jacinto Becerra, id.
Sr. D. Francisco Vila Yañez, id.
Sr. D. Fidel Varela Millan, id.

Elegidos con arreglo al artículo 10 de la Ley electoral citada.

Sr. D. Ildefonso Fernandez.
Sr. D. Matías Bobillo.
Sr. D. Ildefonso Meruéndano.
Sr. D. Plácido Colmenero Leras.

Vocales suplentes

Sr. D. Francisco Vazquez Gulias
Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina.
Sr. D. Trifon Rey Vasadre.
Sr. D. Rafael Caamaño.
Sr. D. José Lorenzo Gil.
Sr. D. Juan Taboada.

Secretario

Sr. D. Claudio Fernandez Vazquez, Secretario de la Diputacion.

Orense 3 de Septiembre de 1890. —El Presidente, Máximo Garcia Reigada.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de contribuciones de la zona de Celanova.

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de los Ayuntamientos de la misma.

Hago saber: que la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Gomesende establecida en el pueblo de Paredes los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del mes actual.

Lo que anuncio en cumplimiento de lo prevenido por el art. 33 de la Instruccion del ramo.

Celanova 1.º de Septiembre de 1890. —Venancio Fernandez.

Contribucion industrial.—Año económico de 1889-90.

Relacion de los contribuyentes por industrial, que han sido declarados fallidos y se publica en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos prescritos en el art. 10 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el párrafo 10 del 35 de la Instrucion sobre procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

TERCER TRIMESTRE

NOMBRES	Industria	Fecha de la insolvencia			Cuotas	
		Dia.	*Mes.*	*Año.*	*Ptas.*	*Cts.*
Antonio Novoa	Platero	19	Junio	1890	35	26
Enrique Perez Fernandez	Herrero	19	»	»	18	60
José Perosta	Vinos	»	»	»	19	60
Vicente Fidalgo Tato	Médico	30	»	»	35	16
Manuel Charro	Sal	10	Julio	»	121	74
		Total			230	36

Orense Septiembre 2 de 1890.—El Administrador, Urbano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Por el término de ocho dias hábiles á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará de manifiesto al público en la casa número 59 de la capital del distrito el repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año económico, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Paderne Agosto 29 de 1890.—El Alcalde P., Pedro Gonzalez.

Cea

No habiendo tenido lugar, sin duda por extravio involuntario, la insercion del anuncio de exposicion al público del repartimiento de consumos y cereales de este distrito, para el ejercicio actual de 1880-91, se hace saber de nuevo que dicho repartimiento permanecerá expuesto al público por término de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán los interesados aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Cea 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Felipe Lopez Blanco, auxiliar habilitado del actuario don Gabriel Sotelo.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en veintidos de Julio último en causa contra Manuel Lopez Pardo y Pilar Lopez Martinez, de esta ciudad, y otros por lesiones, cito y emplazo á los expresados sujetos para que dentro del término de diez dias se personen ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia á la que debe remitirse el sumario, á medio de Procurador y Letrado, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense Septiembre 1.º de mil ochocientos noventa.—Felipe Lopez.

—

Por medio de esta cédula y cumpliendo lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, se cita en legal forma á Jacinta Nuñez incógnito vecina de Dacon, Ayuntamiento de Maside Partido de Carballino, para que á segundo dia de la citación en el *Boletin oficial* de la Provincia, se presente ante la Audiencia de lo Criminal de Orense para diligencia judicial en causa contra ella por hurto, en la inteligencia que de no verificarlo será reducida á prisión.

Y para insertarse en el *Boletin oficial* á los efectos consecuentes firmo la presente en Ribadavia.

Agosto treinta de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Gumersindo Rodriguez.

—

El Licenciado D. Eugenio Rivero, Juez de Intruccion de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez Fernandez natural y vecino de Nogueira, Alcaldia de Rairiz de Veiga en este partido cuyas señas personales se expresarán á continuación como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuacimiento criminal, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario pendiente contra el mismo sobre intento de violación; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declara rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas Autoridades Guardia civil y demás agentes de policia procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, sea conducido á esta carcel por hallarse decretada su prisión, con las seguridades debidas y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa. —Eugenio Rivero.—P. S. M., Ramon Cadórniga.

Señas personales

Antonio Gomez Fernandez, natural y vecino de Nigueiroá, soltero, labrador, estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, cara redonda, nariz algo gruesa y nacha, boca regular, viste chaqueta y chaleco de tela cutí, pantalon de estopa, calza chancos y gasta sombrero negro redondo.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.